



Bogotá, D.C., Mayo 7 de 2014

Doctor  
**CARLOS PABLO MÁRQUEZ ESCOBAR**  
Director Ejecutivo  
**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**  
Calle 59ª Bis No. 5 – 53 Edificio Link Siete Sesenta Pisos 8, 9 y 10.  
Ciudad

**Ref.: Comentarios al documento “Implementación Modelo Separación Contable en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones” y al proyecto de resolución “Por la cual se regulan los aspectos relacionados con la obligación de separación contable por parte de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones y Operadores de televisión por suscripción y se dictan otras disposiciones”**

Respetado doctor Márquez:

En atención al proyecto publicado, TELMEX COLOMBIA S.A. presenta comentarios generales y particulares, resaltando principalmente el impacto que el mismo genera para el sector de telecomunicaciones y televisión.

### **1. Facultad de la Comisión de Regulación de Comunicaciones**

La facultad de la CRC fundamentada en el documento soporte y en la parte considerativa del proyecto de resolución, puede generar dos conflictos normativos a saber:



### 1.1. Facultades de la Ley 1314 de 2009

La Ley 1314 de 2009<sup>1</sup>, establece que el Estado, bajo la dirección del Presidente de la República, podrá intervenir en la libertad económica de las empresas, expidiendo principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera.

Así las cosas, es pertinente aclarar que existe una autoridad con facultad en la Contabilidad Financiera de las empresas, que es el Consejo Técnico de Contaduría (CTC), que debe tener en consideración la CRC previo a la expedición de cualquier acto administrativo sobre la materia. Así mismo, debe contemplar las disposiciones contenidas en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) que actualmente se encuentran en proceso de implementación.

### 1.1. Facultades de la Ley 1341 de 2009

La Comisión fundamenta el proyecto adelantado en dos normas contenidas en la Ley 1341 de 2009, la prohibición de subsidios cruzados contenida en las infracciones del artículo 64<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Ley 1314 de 2009. Artículo 6. ***“Artículo 6. Autoridades de regulación y normalización técnica. Bajo la dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información, con el fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información. (...)”*** (Negrilla fuera de texto)



y las contenidas en las facultades de la Comisión dispuestas en el artículo 22, de la mencionada Ley.

Sin embargo, las facultades contenidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, tienen como propósito promover la competencia, pero no contempla la facultad de establecer esquemas de información de contabilidad separada, toda vez que dicha prohibición se encuentra dentro del marco de las infracciones del artículo 64, lo cual significa que dichas infracciones no contemplan una facultad per se para la CRC, sino que dicha separación contable debe estar acorde con el régimen actual para la contabilidad financiera.

De igual manera, es claro que la Comisión cuenta con la facultad de solicitar información a los proveedores para el cumplimiento de sus funciones, sin embargo dichas facultades no establecen una prerrogativa para la modificación del esquema contable, toda vez que como se manifestó anteriormente, es competencia de otras autoridades del Estado.

## 2. Armonización Normativa

Es claro que en el proyecto publicado por la Comisión, confluyen diferentes actores que deben ser involucrados dentro del proceso que se adelanta, toda vez que actualmente existen disposiciones regulatorias para el servicio de Televisión, que deben ser analizados previo a la expedición de un acto administrativo.

---

<sup>2</sup> Ley 1341 de 2009. Artículo 64. Infracciones. Numeral 8. “Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada”.



El artículo 8 de la Resolución ANTV 045 de 2012<sup>3</sup> establece la obligación del artículo 7 del Acuerdo 006 de 2010, sobre el reporte de estados financieros desagregados para el servicio de Televisión, sin embargo en múltiples oportunidades se ha manifestado a dicha entidad la imposibilidad de realizar la mencionada desagregación, dado que las normas contables actualmente vigentes no lo permiten.

Las empresas proveedoras de redes y servicios de telecomunicaciones prestan a sus usuarios servicios convergentes utilizando para el efecto recursos comunes. Las diferencias en la prestación de dichos servicios obedecen a definiciones legales y no a la realidad tecnológica. Así las cosas, no resulta lógico que se establezca una previsión de contabilidad separada para una organización que opera como un solo ente, esgrimiendo como razón la emisión de información contable para cada uno de los servicios que se prestan.

Para operadores convergentes como TELMEX, se presenta la dificultad al momento de discriminar por cada uno de los servicios algunos costos asociados a la prestación, tal y como lo sería la instalación, mantenimiento de la red o la desagregación de las diferentes variables propuestas por la Comisión.

Al existir diferentes modelos de contabilidad, el primer paso a implementar debiera ser la definición de una metodología estándar para hacer comparable la información que se entregue por los diferentes operadores del servicio de televisión por suscripción a dicha Comisión, para el cumplimiento de las funciones que le son propias.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se sugiere a la Comisión realizar un análisis de los antecedentes y argumentos esgrimidos a la ANTV, que sirven de fundamento, para la

---

<sup>3</sup> Resolución ANTV 045 de 2012. Artículo 8.



imposibilidad de la materialización de la disposición normativa, previo a la definición de un proyecto que involucre el servicio de Televisión por Suscripción.

### 3. Implementación de las NIIF

Actualmente las empresas, nos encontramos en proceso de implementación de las NIIF, con fundamento en la Ley y estándares internacionales mencionados anteriormente, que no resultan acordes con lo dispuesto en el proyecto regulatorio de la Comisión.

Es pertinente resaltar que se han realizado altas inversiones para realizar dicha adecuación, que no resultarían compatibles con los nuevos requerimientos, lo cual hace más gravosa la propuesta objeto de comentarios.

Las Normas Internacionales de Información Financiera, particularmente la N° 8, contempla el suministro de información financiera por segmentos del negocio, pero bajo ciertas condiciones, algunas de las cuales se transcriben continuación:

*“(...) Alcance*

***Esta NIIF se aplica a una entidad:***

*(i) cuyos instrumentos de deuda o de patrimonio se negocien en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo los mercados locales y regionales), o*

*(ii) que registre, o esté en proceso de registrar, sus estados financieros en una comisión de valores u otra organización reguladora, con el fin de emitir algún tipo de instrumento en un mercado público; y*

*(b) Los estados financieros consolidados de un grupo con una controladora:*



(i) cuyos instrumentos de deuda o de patrimonio se negocien en un mercado público (ya sea una bolsa de valores nacional o extranjera, o un mercado no organizado, incluyendo los mercados locales y regionales), o

(ii) que registre, o esté en proceso de registrar, los estados financieros consolidados en una comisión de valores u otra organización reguladora, con el fin de emitir algún tipo de instrumento en un mercado público.

### **Definición de Segmento**

Un segmento de operación es un componente de una entidad:

(a) que desarrolla actividades de negocio de las que puede obtener ingresos de las actividades ordinarias e incurrir en gastos (incluidos los ingresos de las actividades ordinarias y los gastos por transacciones con otros componentes de la misma entidad),

(b) cuyos resultados de operación son revisados de forma regular por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación de la entidad, para decidir sobre los recursos que deben asignarse al segmento y evaluar su rendimiento; y

(c) sobre el cual se dispone de información financiera diferenciada.

### **Definición de Máxima Autoridad**

La expresión “máxima autoridad en la toma de decisiones de operación” designa una función y no necesariamente a un directivo con un cargo específico. Esa función consiste en la asignación de recursos a los segmentos de operación de una entidad y la evaluación de su rendimiento. Con frecuencia, la máxima





*autoridad en la toma de decisiones de operación de una entidad es su presidente ejecutivo o su director de operaciones, pero podría ser también, por ejemplo, un grupo de directores ejecutivos u otros.*

### **Organización Interna**

*Generalmente, un segmento de operación tiene un responsable del segmento que rinde cuentas directamente a la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación y se mantiene regularmente en contacto con ella, para tratar sobre las actividades de operación, los resultados financieros, las previsiones o los planes para el segmento.*

### **Criterios de Medición**

*El importe de cada partida presentada por los segmentos se corresponderá con la medida informada a la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación con el objeto de decidir sobre la asignación de recursos al segmento y evaluar su rendimiento. Los ajustes y eliminaciones efectuados en la elaboración de los estados financieros de una entidad, así como la asignación de los ingresos de las actividades ordinarias, gastos, y pérdidas o ganancias sólo se tendrán en cuenta al determinar las pérdidas o ganancias a presentar por los segmentos cuando se incluyan en la medida de los resultados del segmento utilizados por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación. De forma similar, sólo se informarán, en relación con un determinado segmento, los activos y pasivos que se incluyan en la medida de los activos y pasivos de ese segmento utilizada por la máxima autoridad en la toma de decisiones de operación. Si se asignasen importes a los resultados, activos o pasivos presentados por los segmentos, deberá hacérselo con un criterio razonable de reparto.”*

Como se aprecia de estas transcripciones de la NIIF No. 8., las normas internacionales no exigen llevar registros separados para las distintas actividades de una empresa, excepto cuando sus acciones o sus instrumentos de deuda se cotizan en el mercado público de



valores. Además, para que exista un segmento se requiere, entre otras condiciones, que exista información contable diferenciada.

Obsérvese que no se exige una contabilidad separada para cada segmento, sino la utilización de la misma información de que se sirve la administración del negocio, para el control y vigilancia de las diferentes áreas del negocio. En este aspecto la NIIF es reiterativa.

Esta revisión de las normas contables nacionales e internacionales permite concluir sin dificultad, que no es usual ni forma parte de las prácticas y las costumbres de aceptación general, exigir contabilidad separada para cada una de las áreas de actividades de una empresa.

De igual manera, las NIIF No. 8 contemplan las normas necesarias para el segmento operativo, sin embargo la misma tiene como principio, no exigir información que no se esté usando en la compañía.

#### 4. Servicios objeto de Separación

El estudio y los Anexos, relacionan los siguientes servicios cuya contabilidad se debe separar:

- a) Servicios relativos a la provisión de telefonía fija e internet
- b) Servicios relativos a la provisión de telefonía móvil
- c) Servicios relativos a la provisión de contenidos audiovisuales y
- d) Otros servicios no relevantes a la actividad de telecomunicaciones







Así mismo, desagrega para cada uno de estos servicios, otros aspectos, tales como zonas geográficas, uso de redes propias y externas, servicio mayorista o minorista, entre otros, lo cual genera una obligación que a nuestro parecer es altamente gravosa y excesiva.

Sobre el particular, es pertinente manifestar, que el proyecto adolece de soporte técnico y jurídico para requerir dicha información al nivel de desagregación propuesto, máxime en el entorno convergente de las empresas de telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009.

#### **5. Discrecionalidad de la Comisión en la determinación de las Bases de Costos e Ingresos**

En la propuesta se establece que la Comisión deberá determinar la necesidad de ajustes con relación al registro en la Contabilidad Financiera, de posibles revaluaciones y mejoras de los activos. Así mismo dispone que dichos ajustes se determinarán bajo los criterios discrecionales de la Comisión, con base en las condiciones particulares de cada situación, discrecionalidad que va en contravía del principio de legalidad y de las obligaciones financieras y del ordenamiento jurídico.

#### **6. Costos estimados de capital**

Los modelos proponen reemplazar los costos financieros reales por un costo estimado del capital basado en una fórmula, cuyo resultado debe ser aprobado previamente por la Comisión.



Es así como este esquema propone modificar la situación financiera real de las empresas de los operadores, con base en unos costos financieros presuntos o estimados, pero no reales, lo cual no es soporte para ninguna definición regulatoria jurídica o económica.

### **7. Precios de Transferencia**

El proyecto establece la asignación de costos mediante cargos virtuales entre sociedades relacionadas, que combinada con la obligación de exigir la consolidación de las operaciones de las sociedades relacionadas, presenta también muchos inconvenientes.

Sobre el particular es necesario precisar, que no existe un mecanismo de precios de transferencia de naturaleza contable. El mecanismo de Precios de Transferencia es utilizado en las legislaciones tributarias para efectos de la determinación de impuestos en transacciones entre partes vinculadas, pero no tiene alcances en la contabilidad.

### **8. Imposibilidad de conciliación de la Contabilidad Financiera**

Lo que se genera con la propuesta, es la creación de una contabilidad paralela, con variables diferentes de la contabilidad financiera actual, razón por la cual, dichas contabilidades no se podrán conciliar.

### **9. Implementación**

El cronograma propuesto en el proyecto regulatorio, dista de la realidad financiera de las compañías, dado que cualquier modificación del sistema contable actual obedece a estudios



detallados de necesidad, contemplando un amplio término de implementación, como sucedió con las adecuaciones de las NIIF.

Así mismo, el artículo 12 del proyecto de resolución, dispone utilizar los modelos de los Anexos para costos históricos, generando un efecto retroactivo de la norma, el cual contraría los principios generales de irretroactividad de la norma.

#### **10. Vincular al Consejo Técnico de Contaduría**

Tal y como se manifestó a lo largo del presente documento, es inminente la vinculación dentro del proceso que se adelanta por parte de la Comisión, al Consejo Técnico de Contaduría, para determinar la viabilidad de las disposiciones propuestas y la armonización con las normas contables actuales, conforme a lo dispuesto por Ley 1314 de 2009.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se exponen los comentarios y observaciones realizadas al proyecto publicado, esperando que sean de recibo para el regulador.

Cordial saludo,

  
**SANTIAGO PARDO FAJARDO**  
Vicepresidente de Asuntos Regulatorios y Relaciones Institucionales